



EXPEDIENTE N° : 2140-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION LERIBE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CURADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRES, PROVINCIA DE PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros N° 065147 y N° 085200 del 4 de setiembre de 2017 y 23 de noviembre de 2017, respectivamente, presentados por CORPORACION LERIBE S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

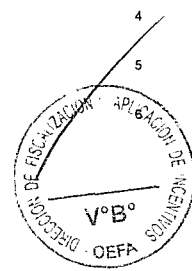
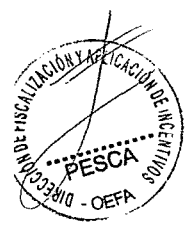
I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de abril de 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la planta de curado de recursos hidrobiológicos de titularidad de **CORPORACION LERIBE S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Fundo Mogote Grande, Lote C, Calle Félix Carrión N° 201, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0018-4-2017-14² del 18 de abril de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 208-2017-OEFA/DS-PES³ del 7 de junio de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1154-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio de 2017, notificada al administrado el 7 de agosto de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (antes, la **Subdirección de Instrucción e Investigación**⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20517854523.
² Folios 5 al 26 del Expediente.
³ Folios 27 al 38 del Expediente.
⁴ Folios 284 al 286 del Expediente.
⁵ Folio 287 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



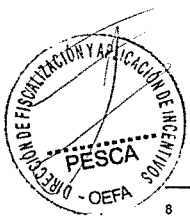


sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Al respecto, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**) mediante escrito con Registro N° 2017-E01-065147⁸, de fecha 4 de setiembre de 2017 y solicitó el uso de la palabra, en virtud del Numeral 24.3 del Artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.
5. El 2 de noviembre de 2017, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1014-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. En virtud del requerimiento realizado por el administrado, se llevó a cabo la audiencia de informe oral el día 15 de noviembre de 2017¹¹, a través del cual reiteró los argumentos vertidos en su Escrito de Descargos I.
7. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.



⁸ Folios 288 al 341 del Expediente.

⁹ Folio 371 del Expediente.

¹⁰ Folios 363 al 368 del Expediente.

¹¹ Folios 380 y 381 del Expediente.

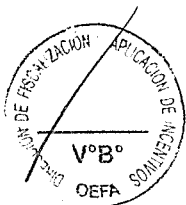
¹² Folios 382 al 444 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria Única:

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realiza la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, debido a que no cuenta con dos (2) trampas de grasas ni con dos (2) pozas de sedimentación.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. Mediante Resolución Directoral N° 313-2009-PRODUCE/DGEPP¹⁵ del 28 de abril de 2009, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó a favor de administrado el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 099-99-PE/DNPP y modificada con la Resolución Directoral N° 227-2006-PRODUCE/DGEPP, a Conservas y Derivados San Andrés S.A.C, para que se dedique a la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de Curado de Recursos Hidrobiológicos.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

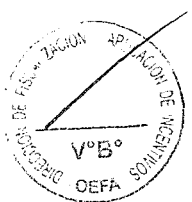
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁵ Folios 91 y 92 del Expediente.





12. Sobre el particular, el Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁶, establece que debido a la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
13. En ese sentido, los compromisos ambientales originalmente asumidos por Conservas y Derivados San Andrés S.A.C. han sido trasferidos al administrado a consecuencia de la adquisición de la planta de Curado mediante la compra – venta del predio y posterior cambio de titularidad.
14. De acuerdo a la Constancia de Verificación Ambiental N° 012-2005-PRODUCE/DINAMA¹⁷ del 21 de octubre del 2005 (en adelante, **Constancia de Verificación**), el administrado cuenta con el compromiso ambiental de recuperar las grasas o sólidos sedimentables contenidos en sus efluentes de limpieza de planta, para tal efecto, debe implementar dos (2) trampas de grasa y dos (2) pozas de sedimentación para el tratamiento de dichos efluentes, antes de su vertimiento a la red del alcantarillado público, conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACION

“(....)”

I. TRATAMIENTO DE EFLUENTES**1.1 DEL PROCESO Y LIMPIEZA DE EQUIPOS**

- El EIP cuenta con una canaleta principal la cual está cubierta con tapas de cemento en casi un 95%, la misma que colecta todos los efluentes de las canaletas secundarias distribuidas por todas las salas del proceso. Al final de la canaleta principal, cuentan con tres (03) rejillas verticales con malla perforada de 5 x 10 mm y con dos trampas ciegas de grasas (plancha metálica).
- Los efluentes del proceso, limpieza de materia prima y limpieza del establecimiento, previa recuperación de los sólidos y grasas a través de las trampas antes mencionadas, son evacuados a dos pozas de sedimentación antes de su evacuación final a la red pública. En la priera poza de sedimentación cuentan con una canastilla para recuperar los sólidos que no hayan (sic) sido retenidos en las trampas de la canaleta principal.
(...)”

(Resaltado y subrayado, agregados)

15. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁸, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realiza la

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

(....)

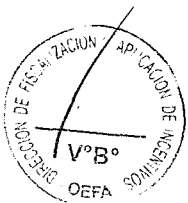
Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(....)

¹⁷ Folio 97 del Expediente.

¹⁸ Folios 14, 15 y 16 del Expediente.





recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta antes de ser evacuado al alcantarillado público, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

"HALLAZGOS 3, 4 y 5: TRATAMIENTO DEL AGUA DE DESHIELO Y SANGUAZA PROVENIENTES DE LAS CÁMARAS FRIGORÍFICAS, DE LOS EFLUENTES DE LA NAVE DEL PROCESO Y DE LOS EFLUENTES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y DE LA NAVE DE PROCESO

Se constató que el administrado cuenta con un sistema de canaletas de cemento tipo U con rejillas horizontales y rejillas tipo "ojo chino".

Luego el efluente ingresa hacia una canaleta principal que dispone de tres (3) rejillas verticales con malla perforada de 20 mm, 10 mm y 5 mm respectivamente, para la retención de sólidos. Posteriormente, se observó que, en el interior de la canaleta principal, luego de pasar por las rejillas verticales, el administrado ha instalado una tubería provista de una llave de material plástico, por donde los efluentes son evacuados directamente hacia la red de alcantarillado público.

(...)

Se constató que el administrado no tiene implementado lo siguiente:

- Dos (2) trampas de grasas
- Dos (2) pozas de sedimentación

(...)

Cabe indicar que durante los días de supervisión el administrado se encontraba procesando sólo en la zona seca (envasado, sellado y empacado de anchoas); y los efluentes generados son aguas de limpieza.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

17. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realiza la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, debido a que no cuenta con dos (2) trampas de grasas ni con dos (2) pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

c) Análisis de los descargos

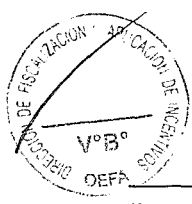
Respecto al extremo referido a que el administrado no habría realizado la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, debido a que no cuenta con dos (2) trampas de grasas

18. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que la no implementación de las dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de su Planta de Curado, ha sido materia del PAS seguido en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el cual se declaró su responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 664-2017-OEFA/DFSAI.

19. Al respecto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 664-2017-OEFA/DFSAI²⁰ del 31 de mayo de 2017, recaída en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa del administrado, entre otras infracciones, por no haber implementado dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de sus efluentes de proceso y limpieza de su Planta de Curado. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 20 de marzo de 2014.

¹⁹ Folios 28 (reverso) al 31 (reverso) del Expediente.

²⁰ Folios 356 al 362 del Expediente.





20. En ese sentido, y de conformidad con lo consignado en el Informe Final²¹ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la Autoridad Instructora determinó que el incumplimiento detectado el 17 y 18 de abril del 2017,

²¹ Informe Final. Folios 364 y 365 del Expediente.

“(…)

14. Sobre el particular, cabe indicar que la no implementación de los referidos equipos tiene el carácter de infracción permanente, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

15. El Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece el principio de non bis in ídem, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

16. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas.

17. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de non bis in ídem presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

18. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2140-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

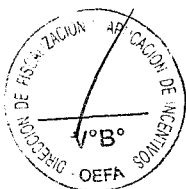
Cuadro comparativo entre los PAS seguidos contra el administrado

Elementos	Expediente N° 1870-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2140-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	✓ CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.	✓ CORPORACIÓN LERIBE S.A.C.	Sí
Hechos	El 20 de marzo del 2014 se detectó que el administrado no implementó dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta de curado.	El 17 y 18 de abril del 2017 se detectó que el administrado no realiza la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, debido a que no cuenta con dos (2) trampas de grasas.	Sí
Fundamentos	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, artículo 24° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, artículo 24° de la Ley N° 28611-Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. En concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas. Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.	Sí

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que el incumplimiento detectado el 17 y 18 de abril del 2017 referido a la no implementación de dos (2) trampas de grasa, han sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 664-2017-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; corresponde recomendar el archivo de dicha imputación.

(…)”





referido a la no implementación de dos (2) trampas de grasa, han sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 664-2017-OEFA/DFSAI²², emitida en el marco del PAS seguido contra el administrado en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto al extremo referido a que el administrado no habría realizado la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, debido a que no cuenta con dos (2) pozas de sedimentación

21. Sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, la Autoridad Instructora precisó²³ que, respecto al extremo de la imputación referido a la implementación de dos (2) pozas de sedimentación **no corresponde archivar** en aplicación del principio *non bis in ídem*, debido a que dicho incumplimiento no fue materia de la Resolución Directoral N° 664-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

22. En atención a ello, mediante su Escrito de Descargos II, el administrado señaló lo siguiente:

(i) La Autoridad instructora, al realizar el análisis de la aplicación del principio *non bis in ídem*, habría omitido considerar que tanto la no implementación de dos (2) trampas de grasa como la no implementación de dos (2) pozas de sedimentación tiene como finalidad sancionar la no implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, dado que ambos equipos forman parte de un mismo sistema de tratamiento y se atribuye al incumplimiento del artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, cuyo tipo infractor corresponde al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, es decir, un solo hecho infractor. Por lo tanto, carecería de lógica y sería irrazonable pretender imputar al administrado dos (2) tipos infractores.

(ii) En ese sentido, refiere que tanto el Expediente 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS como el Expediente N° 2140-2017-OEFA/DFSAI/PAS, son procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el mismo sujeto, hecho y

²² En la citada Resolución, al declarar responsabilidad administrativa al administrado, no se realizó el dictado de medidas correctivas y se resolvió informar de los actuados en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Supervisión para su verificación respectiva, conforme en su parte resolutive:

(...)
SE RESUELVE:
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACION LERIBE S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

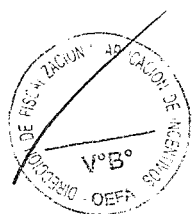
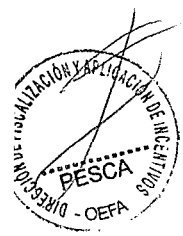
Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Implementar dos (2) trampas ciegas de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de curado.

(...)"

²³ Folios 365 (reverso) del Expediente.





fundamento; por lo que, existiría una vulneración al principio del non bis in idem.

- (iii) Asimismo, se habría vulnerado el principio de tipicidad, al negar la existencia de identidad de hechos entre los citados procedimientos, puesto que según refirió, la tipicidad exige la imposibilidad de calificar como infracción o de sancionar, si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales, prohibiéndose la interpretación extensiva o analógica, evitando la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento.
- (iv) Solicita la aplicación del principio de concurso de infracciones, dado que ambas conductas imputadas se generaron a raíz de un mismo hecho: el supuesto no tratamiento de efluentes. Por lo tanto, la no implementación de 2 pozas de sedimentación para la recuperación de grasas y sólidos sedimentables no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente, sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida en una infracción que la comprendería.
- (v) También señaló que, en el caso de que ambas infracciones (no implementación de dos (2) trampas de grasa como la no implementación de dos (2) pozas de sedimentación) sean independientes, sus distintas manifestaciones constituyen un mismo supuesto ilícito jurídico, siendo que ambas se encuentran vinculadas entre sí. Debido a ello, correspondería que la primera infracción que ya habría sido materia de un PAS, subsuma a la segunda infracción, en atención al principio del concurso de infracciones.
- (vi) Por otro lado, el administrado indicó que contaba con una poza de sedimentación conforme a su Constancia de Verificación, ya que durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 3 al 6 de noviembre de 2015, el EIP realizaba la recuperación de grasas y sólidos sedimentables mediante un sistema de tratamiento de efluentes, lo cual consta en el Informe de Supervisión Directa N° 443-2016-OEFA-DS-PES, conforme se detalla a continuación:

16. No obstante, LERIBE realizaba la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de dichos efluentes antes de ser evacuados a la red de alcantarillado, mediante el siguiente sistema de tratamiento de efluentes, conformado por los siguientes equipos:

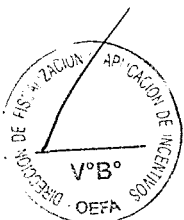
- Una (1) poza de recepción.
- Una (1) poza de aireación.
- Una (1) poza de sedimentación.
- Una poza de decantación.
- Tres lamices con una abertura de 150, 100 y 40 micras.
- Un (1) aireador.
- Una (1) bomba.
- Los efluentes eran vertidos a la red de alcantarillado público de EMAPISCO.

Fuente: Escrito de Descargos presentados por el administrado²⁴

- (vii) Asimismo, señaló que durante la Supervisión Regular 2017, se verificó que en el EIP se encontraba en proceso de implementación un mejor sistema de tratamiento de efluentes, tal como queda establecido en el Acta de Supervisión, el cual constituiría un sistema más eficiente en comparación con establecido en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar ello, adjuntó registros fotográficos y audiovisuales²⁵.

²⁴ Folio 394 del Expediente.

²⁵ Anexo 3 y 4 del Escrito de Descargos II. Folios 406 al 436 del Expediente.





(viii) En el supuesto negado que exista incumplimiento, se habría producido la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS de la presunta infracción administrativa. Al respecto, mencionó que la implementación del nuevo sistema de tratamiento de efluentes fue incluida en la Actualización del EIA-sd "Planta de Curado (Anchoas en Salazón y filete de anchoas), presentada el 31 de julio de 2017 ante el Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE), a través del registro N° 00128916-2017. Para acreditar ello, adjunta reporte de ingreso del mencionado documento²⁶.

(ix) Que, la medida correctiva propuesta en el Informe Final carece de objeto y vulneraría el principio de razonabilidad, dado que el administrado ha implementado un eficiente sistema de tratamiento de efluentes, el cual se encuentra detallado en la Actualización del EIA-sd presentado ante PRODUCE. Por lo que no procede la medida correctiva impuesta ni la declaración de responsabilidad administrativa.

23. Con relación a los argumentos contenidos en los numerales (i) y (ii), se debe tener en cuenta que el Principio de *Non bis in ídem* reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú²⁷ constituye una expresión de los Principios de Debido Proceso y de Proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

24. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas²⁸.

25. El numeral 11 del artículo 246°²⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

²⁶ Anexo 5 del Escrito de Descargos II. Folio 438 al 441 del Expediente.

²⁷ Constitución Política del Perú

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

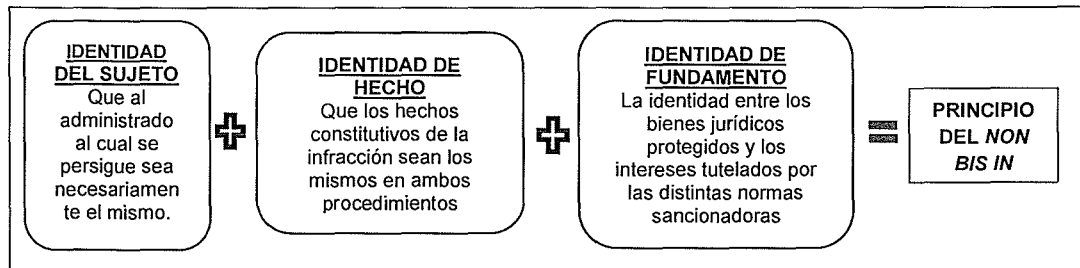
(...)¹¹. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".



006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que en virtud del referido principio no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento³⁰, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo. En ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Caudro N° 1: Triple identidad aplicada al Principio Non bis in ídem



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. Por otro lado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³¹.
- 27. En el presente caso, el tipo infractor contenido en el inciso (i), literal b) del numeral 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD³², describe como

³⁰ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la mismas; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

³¹ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 (...) En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).

³² Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

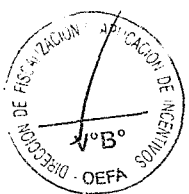
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

(...).

- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de siete (7) hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias.





hecho infractor, el no contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, teniendo como consecuencia generar daño potencial a la salud o vida humana, esto es; el hecho imputado N° 1 se subsume de forma unitaria en la tipificación establecida en el citado cuerpo normativo.

28. Asimismo, al ser la aplicación del *non bis in ídem*, una regla dirigida a evitar de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción, se puede advertir que, tanto en el procedimiento sancionador que analizó el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFAI/PAS y el presente PAS, se busca sancionar la ausencia de equipos o sistemas de tratamiento de efluentes que generarían daño potencial a la salud o vida humana.
29. En tal sentido, se concluye que la no implementación de dos (2) trampas de grasa y dos (2) pozas de sedimentación para la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, contenido en el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectorial, se encuentra relacionada con los hechos contenidos en la Resolución Directoral N° 664-2017-OEFA/DFSAI tramitado en el Expediente N° 1462-2016-OEFA/DFAI/PAS, al perseguir la responsabilidad administrativa por el mismo hecho infractor consistente en no realizar la recuperación de grasas y sólidos sedimentables de los efluentes de limpieza de planta, debido a que no se cuenta con dos (2) trampas de grasas ni con dos (2) pozas de sedimentación – equipos que integran el mismo sistema de tratamiento de efluentes.
30. Por consiguiente, en aplicación del Principio de *Non bis in ídem*, corresponde **declarar el archivo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en este extremo.**
31. No obstante, sobre lo alegado por el administrado respecto a que en la Supervisión Regular 2017 se encontraba en proceso de implementación de un nuevo sistema mejorado para el tratamiento de sus efluentes, es preciso indicar que si bien el administrado se encuentra en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en su instrumento de gestión ambiental vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA^{33 34}.
32. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos descritos en los descargos presentados por el administrado.

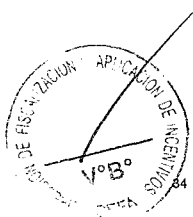
III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de efluentes realizado en el sexto bimestre del 2015**

³³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.



a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

33. De acuerdo a lo establecido en el Levantamiento de observaciones³⁵ al Estudio de Impacto Ambiental aprobado por PRODUCE mediante el Certificado Ambiental N° 027-2005-PRODUCE/DINAMA³⁶ (en adelante, **Levantamiento de Observaciones al EIA**) y en atención al Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, el administrado tiene el compromiso ambiental de realizar la evaluación del parámetro caudal³⁷ en el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia bimensual, conforme al siguiente detalle:

"ANEXO 1**HOJA DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL EIA DE LA PLANTA DE ANCHOADO Y FILETES DE ANCHOA DE CONSERVAS Y DERIVADOS SAN ANDRÉS S.A.C. - SAN ANDRÉS-PISCO**

(...)

11. Indicar la frecuencia que monitorearán los efluentes de proceso, así como la frecuencia con que se alcanzarán dichos resultados a la Dirección Nacional.

Efluentes residuales de la producción

(...)

En efluentes de planta

Se medirá **caudal**, temperatura, pH, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales (...)

La frecuencia de los monitoreos se realizará **bimensual**

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que, durante la Supervisión Regular 2017, el administrado no evaluó el parámetro caudal en el monitoreo de sus efluentes en el periodo noviembre y diciembre del 2015 (sexto bimestre del año).

a) Análisis de descargos

36. En su Escrito de Descargos I, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo N° 3-22573/15³⁹, correspondiente al monitoreo de sus efluentes en noviembre del 2015, realizado por la empresa Certificaciones del Perú S.A. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, reitera el argumento expuesto en su escrito anterior y solicita el archivo de la imputación bajo análisis.

37. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción⁴⁰,

³⁵ Folio 98 al 102 Expediente.

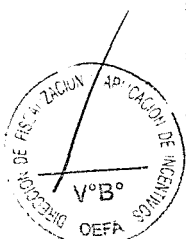
³⁶ Folio 96 del Expediente.

³⁷ Folio 102 (anverso) del Expediente.

³⁸ Folios 32 y 33 del Expediente.

³⁹ Folio 335 (anverso y reverso) del Expediente.

⁴⁰ Informe Final. Folio 365 (reverso) y 366 (anverso) del Expediente.
"(...)





cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución, así como de la revisión del medio probatorio aportado, se advierte que el administrado si cumplió con evaluar el parámetro caudal en el monitoreo de sus efluentes industriales del sexto bimestre del 2015. Por consiguiente, considerando que en el presente caso no se aprecia una conducta ilícita por parte del administrado y, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

38. Por lo expuesto, carece de objeto pronunciarse con respecto a los descargos presentados por el administrado en su Escrito de Descargos II.
39. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACION LERIBE S.A.C.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1154-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **CORPORACION LERIBE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

25. De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento por parte del administrado de alguno de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

26. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

27. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia una conducta ilícita por parte del administrado y, en atención al Principio de Tipicidad, se recomienda el archivo del presente extremo del PAS. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2140-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EAH/ecs

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

